

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Daño antijurídico / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de motociclista en accidente de tránsito / DAÑO ANTIJURIDICO - Configuración. Acreditación

Está probado que el señor Nelson Giraldo Valencia falleció el 12 de septiembre de 1998 en el municipio de Manzanares, Caldas, a la edad de 18 años, pues así se encuentra consignado en el registro civil de defunción expedido el 7 de enero de 1999 por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Manzanares, allegado al proceso por la parte demandante en copia auténtica. En este sentido, según la copia del informe realizado el 14 de septiembre de 1998 por el jefe de policía de Manzanares (oficio 388/UIPJM-SIJIN), subintendente Jaider Arias García, el señor Nelson Giraldo Valencia “perdió la vida al colisionar la moto que conducía una FR 80 marca Suzuki color negra de placas ZXM31A” (...) dado que se encuentra demostrado el daño alegado por la parte actora, pasa la Sala a analizar si el mismo es imputable al municipio de Manzanares y a Empocaldas S.A. E.S.P. y, en consecuencia, a determinar si es menester revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Cláusula general de responsabilidad / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de motociclista en accidente de tránsito / DAÑO ANTIJURIDICO - Imputación / APRECIACION DE DAÑO - Concurrencia de culpas

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”. (...) la jurisprudencia ha afirmado respecto de la conducción de vehículos automotores, que los daños causados con ocasión de dicha actividad generan responsabilidad, cuando se comprueba el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados (...) en concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 2357

NOTA DE RELATORIA: Sobre definición de daño antijurídico, consultar Sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11945. En relación con la responsabilidad de la administración por la conducción de vehículos automotores, ver sentencias de: 9 de diciembre de 2011, exp. 22211; 23 de junio de 2010, exp. 18376; 9 de junio de 2010, exp. 18078; 26 de mayo de 2010, exp. 17635; 18 de junio de 2008, exp. 16518 y de 10 de diciembre de 2005, exp. 19968

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Realización de obras en las vías y carreteras / SEÑALIZACION - A cargo de la entidad contratante / SEÑALIZACION EN LA VIA O CARRETERA CUANDO SE REALIZAN OBRAS - Regulación normativa / FALTA O INSUFICIENTE SEÑALIZACION EN LA VIA - Configuración

Según lo expresó Empocaldas S.A. E.S.P. y el municipio de Manzanares en sus escritos de contestación de la demanda, en el momento de los hechos, Empocaldas S.A. E.S.P. realizaba una obra sobre la vía en que ocurrió el accidente, con el fin de cambiar la red principal de alcantarillado del sector. (...) Empocaldas S.A. E.S.P. había puesto dos señales de tránsito sobre el carril izquierdo, una en cada extremo de la obra, las cuales se leía "una sola vía". (...) la Sala estima que dichas señales eran insuficientes para evitar el accidente de tránsito que segó la vida del señor Nelson Giraldo Valencia. En efecto, está probado que con anterioridad al accidente del 12 de septiembre de 1998, ya habían ocurrido accidentes a la altura de la calle 4 con calle 1° del municipio de Manzanares, Caldas, por los huecos elaborados por Empocaldas S.A. E.S.P. y la inadecuada señalización sobre la existencia de los mismos, lo que demuestra la peligrosidad de la obra para los transeúntes. (...) Empocaldas S.A. E.S.P. omitió adoptar las medidas correctivas y de protección requeridas, pues como se verá en las declaraciones que se transcriben a continuación, si bien en el croquis elaborado por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, se afirma que las dos señales de tránsito fueron puestas por Empocaldas sobre el carril izquierdo, una en cada extremo de la obra, las cuales decían "una sola vía", lo cierto es que las mismas eran insuficientes para advertir sobre el peligro que entrañaba la obra para los usuarios de la vía, pues no eran visibles, menos aún de noche, habida cuenta que no contaban con elementos reflectivos. (...) la Sala llega a dos conclusiones: en primer lugar, que las supuestas señales colocadas por Empocaldas S.A. E.S.P. en el lugar de los hechos eran insuficientes para evitar accidentes de tránsito como consecuencia de la obra realizada por la empresa, pues sencillamente no eran advertidas por los usuarios de esa calle; y, en segundo lugar, que dada la magnitud de la obra resultaba a todas luces imprudente mantener abierta la calle para el tránsito vehicular. De hecho, está probado que con posterioridad al accidente de tránsito en cuestión y en razón de éste, Empocaldas S.A. E.S.P. procedió a cerrar la vía impidiendo el tránsito en todo sentido. (...) la señalización colocada por Empocaldas S.A. E.S.P. ("una sola vía") en el lugar de los hechos era insuficiente para evitar la realización del daño, pues, dada la magnitud de la obra y la estrechez de la vía, lo procedente era cerrar la calle para el tránsito vehicular hasta la culminación de los trabajos, actuación que tuvo lugar solo después de que falleció el señor Nelson Giraldo Valencia. (...) la Sala estima que al tenor de lo dispuesto en el Código de Tránsito vigente para la época en que ocurrieron los hechos (Decreto 1344 de 1970), de ninguna manera las guadas y los palos colocados por Empocaldas S.A. E.S.P. pueden ser considerados señales de tránsito de tipo preventivo. (...) el Manual Sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, define sesenta señales de prevención o preventivas para advertir "la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta", las cuales se identifican por el código general SP. (...).Las características, especificaciones de diseño y colores que deben tener esas señales preventivas, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras o Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, adicionada y modificada mediante Resoluciones 1212 del 29 de febrero de 1988, 11886 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, todas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte

FUENTE FORMAL: DECRETO 1344 DE 1970 / MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE. RESOLUCION 5246 DE 2 DE JULIO DE 1985 / MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE. RESOLUCION 1212 DE 29 DE FEBRERO DE 1988 / MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE. RESOLUCION 11886 DE 10 DE OCTUBRE DE 1989 / MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE. RESOLUCION DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1987

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Realización de obras en las vías y carreteras / SEÑALIZACION - Insuficiente / ALUMBRADO PUBLICO - Deficiente / ACCIDENTE DE TRANSITO - Señalización de la obra insuficiente e iluminación deficiente

De acuerdo con el "Informe de accidente", elaborado por las autoridades de la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (fls. 10 y 11, c. 3) y lo sostenido por varios residentes del sector, además de la inadecuada señalización y la estrechez de la vía como consecuencia de la obra, la iluminación de la calle era deficiente. En este punto, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 043 de 1995 "Por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para alumbrado público", expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas "[e]s competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción". (...) queda demostrado que Empocaldas S.A. E.S.P. y el municipio de Manzanares, Caldas, son responsables del daño alegado por los demandantes, en virtud de la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia, como resultado del accidente de tránsito que tuvo lugar el 12 de septiembre de 1998, a la altura de la carrera 4 con calle 1° del municipio de Manzanares, comoquiera que (i) dicha empresa hizo caso omiso de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, en relación con la señalización para evitar accidentes de tránsito en razón de trabajos y obras sobre la vía pública; y (ii) el municipio no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 043 de 1995, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, respecto de la adecuada prestación del servicio público de alumbrado en el lugar de los hechos.

FALLA DE SERVICIO - Muerte de motociclista en accidente de tránsito. Insuficiente señalización y deficiente iluminación / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - Empocaldas S.A. E.SP. y Municipio de Manzanares

Las dos circunstancias anotadas son causas adecuadas del daño acaecido, pues de haber existido señalización en relación con la obra realizada por Empocaldas S.A. E.S.P., o en el mejor de los casos, de haber estado cerrada la vía como en efecto se hizo después, y de haber contado ésta con el alumbrado público correspondiente, el accidente de tránsito en cuestión se hubiera podido evitar. De este modo, con base en lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, se condenará a las demandadas a resarcir solidariamente los perjuicios causados a la parte demandante, en razón de la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2344

NOTA DE RELATORIA: Sobre la teoría de la causa adecuada, consultar sentencia de 1 de marzo de 2006, exp. 13764 y sentencia de 26 de mayo de 2011, exp. 19977

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Concurrencia de la víctima en la causación de daño / CONCURRENCIA DE CULPA - Reducción de la condena en un 30 por ciento por la participación de la víctima en la producción del daño

La Sala no pasa por alto que de acuerdo con la prueba de alcoholemia practicada al señor Nelson Giraldo Valencia, en el momento de los hechos éste se encontraba bajo los efectos del alcohol. En efecto, así lo determinó el laboratorio de toxicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, Regional Occidente, según los anexos del oficio remitido el 22 de septiembre de 2000 por ese Instituto al Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas (...) dado el nivel de etanol en sangre que presentaba el señor Giraldo Valencia al momento de su deceso, la Sala concluye que: (i) la víctima infringió el Código Nacional de Tránsito vigente para la época en que ocurrieron los hechos (Decreto 1344 de 1970), principalmente el artículo 181 (...) (ii) no previó los efectos peligrosos de conducir bajo el influjo del alcohol, sobre una vía húmeda y al parecer con exceso de velocidad, habiendo podido preverlos, o confió imprudentemente en poder evitarlos, lo que resulta a todas luces contrario al deber objetivo de cuidado y al comportamiento que exige la convivencia social; y (iii) si bien la conducción de un automotor es, de por sí, una actividad riesgosa, el actuar imprudente, negligente y temerario del señor Giraldo Valencia incrementó de manera reprochable dicho riesgo, al punto que puso en peligro la vida del pasajero que lo acompañaba en la motocicleta, el menor Yeison Arley Castro Arcila y de los demás usuarios de la vía. En estas circunstancias, la Sala considera que la condena que se impondrá a las entidades demandadas deberá reducirse en un porcentaje del 30%, en virtud de la participación de la víctima en la producción del daño. Finalmente, sobre la actuación de la víctima, se hace necesario señalar que, a diferencia de lo sostenido por las demandas, el señor Giraldo Valencia no violó el artículo 1° del Decreto 184 del 8 de septiembre de 1995 proferido por la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, relativo a la prohibición de circular en motocicleta “después de las 23.00 horas en el área urbana de las población, hasta las 5.00 horas”, habida cuenta que está probado que el accidente ocurrió a las 22.55 horas.

TASACION PERJUICIO MORAL - Pauta jurisprudencial. Se fija en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Facultad discrecional del Juez / INDEMNIZACION PERJUICIO MORAL - Parámetros / INDEMNIZACION PERJUICIO MORAL - Se hace a título de compensación. No de restitución o reparación / TASACION PERJUICIO MORAL - Fundamentado en el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 / MONTO PERJUICIO MORAL - Sustentado en los medios probatorios que obran en el proceso / MONTO PERJUICIO MORAL - Aplicación del principio de igualdad frente a lo ordenado en otros casos

De acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente N° 13.232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos, de conformidad con los siguientes parámetros: (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación; (ii) el perjuicio se tasa con fundamento en el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) se tiene en cuenta, cuando sea del caso, lo ordenado en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

NOTA DE RELATORIA: Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001, exps. 13232 y 15646, cuando se demuestra el padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado se ha reconocido una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sobre la facultad discrecional del Juez, consultar sentencia del 16 de junio de 1994, exp. 7445 y del 11 de febrero de 2009, exp. 14726. En relación con los parámetros jurisprudenciales para indemnizar el perjuicio moral ver, sentencia de 19 de septiembre de 2011, exp. 21350

LIQUIDACION DE PERJUICIOS MORALES - Padre de la víctima / PRESUNCION DE DOLOR DEL PADRE DE LA VICTIMA - Desvirtuada TASACION DEL PERJUICIO MORAL AL PADRE DE LA VICTIMA - Improcedencia por haber sido desvirtuado el padecimiento moral

Respecto del señor Gustavo Giraldo Ramírez, la Sala observa que aunque las reglas de la experiencia permiten inferir que el padre de quien fallece violentamente padece profundo dolor emocional, en audiencia pública celebrada el 23 de noviembre de 2000 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, dentro del presente proceso contencioso, la madre del señor Giraldo Valencia manifestó: (...) la Sala estima necesario negar la pretensión de indemnización por perjuicios morales a favor del señor Gustavo Giraldo Ramírez, pues los mismos fueron desvirtuados, comoquiera la inferencia del dolor resultante de la relación filial en la que se basa la pretensión indemnizatoria entablada por el señor Giraldo Ramírez fue desvirtuada.

PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente / DAÑO EMERGENTE - Prueba / DAÑO EMERGENTE - Renta actualizada / DAÑO EMERGENTE - Cálculo y fórmula / DAÑO EMERGENTE - Reducción en un 30 por ciento por concurrencia de la víctima en la causación del daño

En la demanda se solicitó el pago de “los gastos que hayan tenido que efectuar la demandante [señora Flor Ángela Valencia Calderón] con ocasión de los servicios funerarios, entierro y bóveda de Nelson Giraldo Ramírez”. Sobre el particular, en el folio cuatro (4) del cuaderno dos (2) del expediente, obra original de la certificación expedida por el administrador del establecimiento de comercio “Funeraria San Antonio”, señor Jorge Liber Franco Ospina, en virtud de la prueba solicitada por la parte demandante y en cumplimiento del auto proferido el 11 de mayo de 2000 por el Tribunal Administrativo de Caldas (...) Con base en lo anterior, en atención a que está probado que la señora Flor Ángela Valencia Calderón, madre de la víctima, pagó al establecimiento de comercio “Funeraria San Antonio”, ubicada en el municipio de Manzanares, Caldas, por concepto de servicios exequiales, la suma de ochocientos sesenta y siete mil pesos (\$867.000), por la muerte de su hijo, el señor Nelson Giraldo Valencia, el 12 de septiembre de 1998, se accederá a la pretensión aludida así: (...) De esta manera, la Sala accederá a la pretensión aludida. Empero como el hecho de la víctima fue una concausa en la producción del daño, al valor total del daño emergente se restará el porcentaje de su participación (30%).

PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Muerte de motociclista en accidente de tránsito / LUCRO CESANTE - Presunción de sostenimiento a los padres hasta los 25 años en un 50 por ciento. Regla de la experiencia / CALCULO LUCRO CESANTE - Si no se tiene un ingreso establecido se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente /

LUCRO CESANTE - Indemnización debida. Cálculo. Fórmula / LUCRO CESANTE – Indemnización futura. Improcedencia

Por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, en la demanda se solicitó su reconocimiento únicamente a favor de la señora Flor Ángela Valencia Calderón. Al respecto, se indicó: “para pagar el lucro cesante se tendrá en cuenta en esta indemnización todos los ingresos, a saber: salario básico, primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc. Establecidos los ingresos se actualizarán atendiendo la fórmula.” De acuerdo con los testimonios que obran en el expediente, quedó demostrado que al momento de su muerte, el señor Nelson Giraldo Valencia ayudaba económicamente a su madre y a sus hermanos mediante el ingreso que percibía por su actividad como agricultor. De hecho, a folio 25 (reverso) del cuaderno cuatro (4) del expediente obra el testimonio del señor José Manuel Galeano Gallego, rendido el 23 de noviembre de 2000 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares (...) es menester acceder a la pretensión indicada, pues está demostrado que el señor Nelson Giraldo Valencia ayudaba a su madre en el sostenimiento del hogar. (...) Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia (\$566.700), ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675). Para efecto de la misma, la Sala estima que el señor Giraldo Valencia contribuía al sostenimiento de su madre con el 50% de sus ingresos, contribución que, se infiere, haría hasta que cumpliera 25 años de edad. Así mismo, que el 50% restante, lo destinaba para sus gastos propios: (...) Indemnización futura: La Sala no accederá a la pretensión relativa al pago de lucro cesante bajo la modalidad de indemnización futura, habida cuenta que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la jurisprudencia de esta Corporación, la Sala estima que el señor Giraldo Valencia contribuiría al sostenimiento de su madre y hermanos menores hasta que cumpliera 25 años de edad, pues de ordinario a esta edad se deja la casa materna para organizar el hogar propio y no se cuentan con elementos de juicio que desvirtúen las reglas de la experiencia.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la improcedencia de tasar el lucro cesante por indemnización futura, en razón a que la víctima solo contribuiría al sostenimiento de la madre y hermanos hasta que cumpliera los 25 años, consultar Sentencia de 26 de octubre de 2011, exp. 22700

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil doce (2012)

Radicación número: 17001-23-31-000-1999-00092-01(22748)

Actor: GUSTAVO GIRALDO RAMIREZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MANZANARES Y EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. -EMPOCALDAS S.A. E.S.P.-

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2002 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El 4 de febrero de 1999, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, los señores Gustavo Giraldo Ramírez y Flor Ángela Valencia Calderón, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia, presentaron demanda contra el municipio de Manzanares y la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P. "Empocaldas S.A. E.S.P." (fls. 16 a 26, c. 1), con base en las siguientes pretensiones:

"Declárese al municipio de Manzanares, representado por su alcalde doctor Carlos Enrique Botero Álvarez, y a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P., representada por su gerente doctora Heliana Giraldo Hurtado, solidaria y administrativamente responsables de la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia, y por consiguiente de la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a los señores Gustavo Giraldo Ramírez, Flor Ángela Valencia Calderón, menores Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia (los menores representados en este proceso por la señora Flor Ángela Valencia Calderón).

(...)

Como consecuencia de la anterior declaración háganse las siguientes o similares condenas:

Para la señora Flor Ángela Valencia Calderón:

Por perjuicios materiales: condénese al municipio de Manzanares (Cds.) representado por su alcalde doctor Carlos Enrique Botero Álvarez, o quien haga sus veces al momento del fallo, y a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P., representada por su gerente doctora Heliana Giraldo Hurtado, a pagar a Flor Ángela Valencia Calderón, o a quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, los daños y perjuicios materiales padecidos, concretamente el lucro cesante, por la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia (hijo) acaecida el 12 de septiembre de 1998 en el municipio de Manzanares, tal como se especificó en esta demanda.

Lucro cesante: para pagar el lucro cesante se tendrá en cuenta en esta indemnización todos los ingresos, a saber: salario básico, primas, cesantías,

vacaciones, horas extras, etc. Establecidos los ingresos se actualizarán atendiendo la fórmula:

(...)

La indemnización será:

La vencida o consolidada: que se establecerá aplicando la fórmula:

(...)

La futura o anticipada: teniendo en cuenta la vida probable del fallecido, de acuerdo a (sic) las tablas fijadas para ello, (...).

Se establecerá aplicando la fórmula:

(...)

Daño emergente: por los gastos que hayan tenido que efectuar la demandante con ocasión de los servicios funerarios, entierro y bóveda de Nelson Giraldo Ramírez.

(...)

Por perjuicios morales: condénese al municipio de Manzanares representado por su alcalde doctor Carlos Enrique Botero Álvarez, o quien haga sus veces al momento del fallo, y a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P., representada por su gerente doctora Heliana Giraldo Hurtado, a pagar a Flor Ángela Valencia Calderón, o a quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, los daños y perjuicios morales ocasionados con la muerte de su hijo Nelson Giraldo Valencia en hechos ocurridos el 12 de septiembre de 1998 en el municipio de Manzanares (Cds.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del C. Penal., se reclama para la demandante señora Flor Ángela Valencia Calderón el equivalente a mil gramos (1000) oro fino, de conformidad con la certificación que acerca del precio internacional del gramo oro expida el Banco de la República en la fecha en que se ejecute (sic) la sentencia.

Para el señor Gustavo Giraldo Ramírez:

Por perjuicios morales: condénese al municipio de Manzanares representado por su alcalde doctor Carlos Enrique Botero Álvarez, o quien haga sus veces al momento del fallo, y a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P., representada por su gerente doctora Heliana Giraldo Hurtado, a pagar a Gustavo Giraldo Ramírez, o a quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, los daños y perjuicios morales ocasionados con la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia en hechos ocurridos el 12 de septiembre de 1998 en el municipio de Manzanares (Cds.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del C. Penal., se reclama para la demandante señor Gustavo Giraldo Ramírez el equivalente a mil gramos (1000) oro fino, de conformidad con la certificación que acerca del precio internacional del gramo oro expida el Banco de la República en la fecha en que se ejecute (sic) la sentencia.

Para los menores Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia (quienes en este proceso se encuentran representados por su señora madre Flor Ángela Valencia Calderón):

Por perjuicios morales: condénese al municipio de Manzanares representado por su alcalde doctor Carlos Enrique Botero Álvarez, o quien haga sus veces al momento del fallo, y a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P., representada por su gerente doctora Heliana Giraldo Hurtado, a pagar a los menores Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia, o a quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, los daños y perjuicios morales ocasionados con la muerte de su hermano Nelson Giraldo Valencia en hechos ocurridos el 12 de septiembre de 1998 en el municipio de Manzanares (Cds.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del C. Penal., se reclama para cada uno de los menores Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia, representados en el proceso por la señora Flor Ángela Valencia Calderón, el equivalente a mil gramos (1000) oro fino, de conformidad con la certificación que acerca del precio internacional del gramo oro expida el Banco de la República en la fecha en que se ejecute (sic) la sentencia.

Intereses: condénese al municipio de Manzanares, representado por su alcalde, doctor Carlos Enrique Botero Álvarez, y a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P., a pagar a los señores Gustavo Giraldo Ramírez, Flor Ángela Valencia Calderón, y a los menores Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia (representados por la señora Flor Ángela Valencia Calderón), o a quienes sus derechos represente al momento del fallo, los intereses aumentados con la variación promedio mensual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses comerciales desde la fecha de la ejecutoria y transcurridos tres (3) meses de los de mora.

Cumplimiento de la sentencia: el municipio de Manzanares (Cds.), y la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P., darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo reglado en los arts. 176, 177 y 178 del C.C.A." (negrilla del texto original).

2. Fundamentos de hecho

2.1 El señor Nelson Giraldo Valencia falleció el 12 de septiembre de 1998 a las 22:55 horas como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido a la altura de la carrera 4 con calle 1° del municipio de Manzanares, Caldas.

2.2 *"Pese a que el mismo señor transitaba a una velocidad promedio, normal, prudente y permitida por el Código de Tránsito, se encontró de pronto con unos huecos y montículos de tierra que había allí, debido a que se estaban efectuando unas reparaciones en las cañerías públicas por parte de obreros al servicio de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. 'Empocaldas S.A. E.S.P.' (...)"*

2.3 Dado lo anterior, las causas del accidente de tránsito indicado y, por tanto, de la muerte del señor Giraldo Valencia, *“fueron las siguientes: el mal estado de la vía, por los huecos que había allí, debido a los trabajos que estaban realizando los operarios de ‘Empocaldas S.A. E.S.P.’ (...) [,] la falta de advertencia de la existencia de tales trabajos (...)[, y] la poca iluminación del lugar, lo que aumentaba aún más el peligro en la vía pública de la que hablamos”*.

2.4 *“Por ende, la responsabilidad exclusiva de la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia es de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas ‘Empocaldas S.A. E.S.P.’ y del municipio de Manzanares, por ser en primer término una vía pública de propiedad y administración del municipio de Manzanares; y por estar los trabajadores de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. ‘Empocaldas S.A. E.S.P.’ adelantando tales trabajos, en las cañerías que son de propiedad y administración de dicha empresa”*.

3. Oposición a la demanda

En auto del 23 de marzo de 1999, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas ordenó la notificación de la demanda incoada al municipio de Manzanares y a Empocaldas S.A. E.S.P. (fls. 28 y 29, c. 1).

3.1 En escrito presentado el 1° de julio de 1999, Empocaldas S.A. E.S.P. manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones (fls. 40 a 46, c. 1). Para el efecto, indicó que con el fin de realizar el cambio de la red principal de alcantarillado del sector denominado Tres Esquinas, del municipio de Manzanares, Caldas, con antelación al 12 de septiembre de 1998 dicha empresa suspendió el tránsito de vehículos a la altura de la carrera 4 con calle 1°, mediante *“la colocación de señales manifiestamente visibles en sus extremos, consistentes en vallas y avisos de la misma empresa (...), medidas debidamente complementadas con la colocación de cintas de demarcación del área, que iban amarradas con tubos gruesos de cemento de 18 pulgadas y de un metro de largo (...), dejando disponible sólo un estrecho carril únicamente para el tránsito de la personas del sector, no de vehículos”*.

Adicionalmente, precisó que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito descrito, la Alcaldía de Manzanares prohibió la circulación de motocicletas en horas de la noche, disposición que fue infringida por la víctima, pues está probado que el accidente de tránsito en cuestión ocurrió a las 22:55 horas.

En consecuencia, señaló que *“el hecho productor del daño no obedeció a las causas señaladas en la demanda, sino a actos y hechos del señor Nelson Giraldo Valencia, consistentes en hallarse circulando por el área urbana del municipio de Manzanares en horas de vigencia de la restricción de motocicletas ordenada por la Alcaldía municipal bajo la vigilancia de las autoridades de policía de la misma localidad y sin permiso alguno administrativo: desobedeciendo las referidas señales claras y externas que prohibían la utilización de dicha vía; conduciendo por ella su motocicleta a velocidades exageradas, a altas horas de la noche y en compañía de un menor de edad (...)”*.

3.2 El 28 de septiembre de 1999, el municipio de Manzanares, Caldas, se opuso a todas las pretensiones (fls. 62 a 73, c. 1). En ese sentido, afirmó: *“[l]as causas del accidente que determinaron la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia fueron la desobediencia del occiso a las señales que prohibían la utilización de la referida vía, condiciendo por demás con exceso de velocidad a altas horas de la noche”*.

En relación con la señalización e iluminación de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito, el municipio precisó: *“se colocaron las respectivas señales por parte de la empresa que realizaba los trabajos, tanto en los extremos de la vía como en la demarcación del área de trabajo. Todo ello con el fin de que los usuarios identificaran el peligro e impedir el tráfico de vehículos. (...) La zona del lugar de los acontecimientos a raíz de los cuales perdió la vida el señor Giraldo Valencia goza de alumbrado público necesario permanente”*.

Finalmente, propuso la excepción de falta de legitimación por activa, habida cuenta que no se encuentra probado que los menores Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia sean hijos de la demandante señora Flor Ángela Valencia Calderón y hermanos del occiso.

4. Alegatos de conclusión en primera instancia

4.1 El 28 de septiembre de 2001, Empocaldas S.A. E.S.P. manifestó que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, el accidente de tránsito en que perdió la vida el señor Giraldo Valencia fue ocasionado por el *“alto grado de alicoramiento (...), el exceso de velocidad con que [éste] conducía”*, y el mal estado del tiempo.

Además, precisó que según las declaraciones de varios testigos, el señor Giraldo Valencia falleció debido al impacto sufrido en el momento en que conducía una motocicleta que cayó por una zanja ubicada en sentido contrario a la obra adelantada por Empocaldas S.A. E.S.P. (fls. 128 a 130, c. 1).

4.2 Mediante escrito del 1º de octubre de 2001, el municipio de Manzanares, Caldas, anotó que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de *“la imprudencia del conductor fallecido señor Giraldo, al transitar por una vía que estaba cerrada al paso vehicular, en horas prohibidas para circulación, con exceso de velocidad y en estado de embriaguez, además de contar con el mal estado del tiempo que le obligaba a manejar con más precaución en altas horas de la noche”* (fls. 131 a 134, c. 1).

5. Concepto del Ministerio Público

El 9 de noviembre de 2001, el Ministerio Público presentó concepto en el presente caso (fls. 136 a 139, c. 1). En su escrito, afirmó que en concordancia con las pruebas allegadas por las partes al proceso, particularmente los testimonios de la señora Ruby Nancy Ramírez, trabajadora de Empocaldas S.A. E.S.P. se encuentra acreditada *“la señalización y buena iluminación en el sector donde se produjo el accidente”*, así como *“que el día del accidente la vía se encontraba cerrada al tráfico de vehículos”*.

De este modo, *“emerge que el daño fue causado por culpa exclusiva de la víctima, quien pasó por alto las exigencias objetivas de cuidado y precaución a que está sometido todo individuo en sociedad”*.

6. Sentencia recurrida

En sentencia del 14 de marzo de 2002, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas negó las pretensiones de la demanda incoada e impuso a los demandantes el pago de costas (fls. 143 a 176, c. ppal.).

Para sustentar su decisión, en primer lugar, el a quo indicó que, de conformidad con los registros civiles de nacimiento que obran a folios dos (2) a cuatro (4) del cuaderno uno (1), la señora Flor Ángela Valencia Calderón es madre de los menores Carlos Alberto y Edisson Javier Ramírez Valencia y del señor Nelson Giraldo Valencia, razón por la que no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación por activa, propuesta por el municipio de Manzanares.

En segundo lugar, señaló que el daño alegado en la demanda se produjo por culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que *“el occiso residía desde siempre en Manzanares y era quien ejercía al momento de los hechos una actividad peligrosa por esencia, como era la de conducir moto casi a media noche mientras llovía torrencialmente, en una vía en la que era de público conocimiento la realización desde hacía más de un mes de las obras públicas de mantenimiento del acueducto municipal a lo largo de unos 100 metros”*.

Por tanto, dado que al momento de los hechos, el señor Giraldo Valencia *“conducía la moto habiendo ingerido bebidas alcohólicas, no portaba su licencia de conducción y lo hacía a una velocidad no adecuada para el sitio, hora y condiciones atmosféricas”*, las entidades demandadas no se encuentran llamadas a reparar el daño alegado en el libelo.

En tercer lugar, el a quo sostuvo que lo acaecido el 12 de septiembre 1998 también fue el resultado del hecho de un tercero, habida cuenta que en concordancia con el testimonio del menor Yeison Arley Castro Arcila, quien al momento del accidente era pasajero de la motocicleta que conducía el señor Giraldo Valencia, el incidente se produjo cuando el señor Giraldo perdió el control de la moto como consecuencia del exceso de luz proveniente de las luces altas del vehículo que se desplazaba en el sentido contrario al que se movilizaba la motocicleta.

Así, concluyó que en virtud de las pruebas que obran en el plenario, el daño objeto de reproche se produjo por *“dos causas (...): el hecho del tercero, que con sus luces los encegueció, y la conducta de la propia víctima, la embriaguez del conductor de la moto”*.

Finalmente, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas agregó que con base en el material probatorio recaudado, el señor Giraldo Valencia falleció debido al impacto sufrido en el momento en que conducía una motocicleta que cayó por una zanja ubicada en sentido contrario a la obra adelantada por Empocaldas S.A. E.S.P., razón por la que *“el hecho demostrado de estarse realizando las obras de reparación del acueducto del municipio, es meramente circunstancial, coincidental (sic), sin incidencia ni eficacia real en la producción del daño”*.

7. Recurso de apelación

El 1° de abril de 2002, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2002 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, que negó las pretensiones (fls. 181 a 189, c. ppal.).

En su escrito, el recurrente indicó que según el testimonio del agente de policía Ferney Efraín Pérez Torres, uniformado que realizó el informe del accidente de tránsito en cuestión, así como de los señores José Alexander Origua Carvajal, vecino del sector, y Jairo Aníbal Cardona Tangarife, contratista de Empocaldas S.A. E.S.P., al momento de los hechos sobre la vía no había señalización que advirtiera la existencia de las obras adelantadas por Empocaldas S.A. E.S.P.

De la misma manera señaló: “[e]n el peor de los casos solicito se haga una rebaja proporcional de la indemnización, teniendo en cuenta la posible culpa de la víctima, pero eso sí, sin desconocer nunca la culpabilidad (sic) de la administración que fue causa eficiente y directa de este accidente”.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que negó las pretensiones, comoquiera que la cuantía de la demanda corresponde a la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988¹, para que la segunda instancia en un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa sea conocida por el Consejo de Estado.

2. Problema jurídico

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si la víctima, las demandadas y un tercero concurren en la producción del daño alegado en el libelo, consistente en la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia, como resultado del accidente de tránsito que tuvo lugar el 12 de septiembre de 1998, a la altura de la carrera 4 con calle 1° del municipio de Manzanares.

3. Legitimación en la causa

Está debidamente acreditado que los menores Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia y el señor Nelson Giraldo Valencia son hijos de la señora Flor Ángela Valencia Calderón (fls. 2 a 4, c. 1), razón por la que tienen legitimidad para actuar dentro del presente proceso.

4. Análisis del caso

4.1 El daño

Está probado que el señor Nelson Giraldo Valencia falleció el 12 de septiembre de 1998 en el municipio de Manzanares, Caldas, a la edad de 18 años, pues así se encuentra consignado en el registro civil de defunción expedido el 7 de enero de 1999 por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Manzanares, allegado al proceso por la parte demandante en copia auténtica (fl. 5, c. 1).

En este sentido, según la copia del informe realizado el 14 de septiembre de 1998 por el jefe de policía de Manzanares (oficio 388/UIPJM-SIJIN)², subintendente

¹ El 4 de febrero de 1999, fecha en que se presentó la demanda, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa sea conocido en segunda instancia por esta Corporación era de \$18.850.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597 de 1988- y la mayor de las pretensiones de la demanda fue estimada en la suma de \$37.928.243, a favor de la señora Flor Ángela Valencia Calderón, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (indemnización debida).

² Este documento y los que se encuentran entre los folios 7 a 21 del cuaderno tres (3) del *sub lite* hacen parte del expediente contentivo del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la

Jaider Arias García, el señor Nelson Giraldo Valencia *“perdió la vida al colisionar la moto que conducía una FR 80 marca Suzuki color negra de placas ZXM31A”* (fl. 7, c. 3).

Al respecto, de acuerdo con el *“Informe sobre muerte y herido en accidente de tránsito”* suscrito el 14 de septiembre de 1998 por el agente de policía Ferney E. Pérez Torres y el comandante de la estación de policía de Manzanares, intendente José Jaime Arango Rincón, el accidente de tránsito en que falleció el señor Giraldo Valencia ocurrió en el sector urbano del municipio de Manzanares a la altura de la *“cra. 4 con calle 1, frente a la residencia demarcada con el nro. 1 - 53, a las 22: 50 horas”* (fl. 9, c. 3).

Asimismo, se encuentra probado que en razón del accidente de tránsito en cuestión, el señor Giraldo Valencia sufrió *“trauma cerrado de tórax el cual le ocasionó estallido de la aorta descendente (sección completa), lo cual le produjo la muerte (...) por anemia aguda”*, comoquiera que así lo determinó el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses Seccional Caldas en la necropsia realizada al día siguiente del deceso (fls. 18 y 19, c. 1).

Por tanto, dado que se encuentra demostrado el daño alegado por la parte actora, pasa la Sala a analizar si el mismo es imputable al municipio de Manzanares y a Empocaldas S.A. E.S.P. y, en consecuencia, a determinar si es menester revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

4.2 La imputación

4.2.1 De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, *“[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*³.

Ahora bien, la jurisprudencia ha afirmado respecto de la conducción de vehículos automotores, que los daños causados con ocasión de dicha actividad generan responsabilidad, cuando se comprueba el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados⁴.

Nación por la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia el 12 de septiembre de 1998. El traslado de dichas piezas procesales al proceso contencioso cumple las previsiones del artículo 185 del C. de P.C., pues fue remitido al a quo el 28 de julio de 2000 por la Fiscalía General de la Nación en copia auténtica (fl. 6, c. 3), según lo dispuesto en el auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas el 11 de mayo del mismo año (fls. 77 a 82, c. 1) en atención a la prueba solicitada por la parte actora y por Empocaldas S.A. E.S.P.

³ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Sobre el particular se puede consultar las sentencias de 9 de diciembre de 2011, expediente 22211, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; de 23 de junio de 2010, expediente 18376, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 9 de junio de 2010, expediente 18078, C.P. MP Gladys Agudelo Ordóñez; de 26 de mayo de 2010, expediente 17635, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; de 18 de junio

De otro lado, en concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. En efecto, en relación con la concurrencia de culpas, esta Corporación ha sostenido:

“Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concorra con ella. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho sino que es necesario que su actividad sea también causa eficiente del daño⁵” (subraya del texto original).

4.2.2 Con base en las disposiciones indicadas y la jurisprudencia transcrita, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

4.2.2.1 En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, de acuerdo con los medios de prueba que a continuación se indican, particularmente con el “Informe de accidente” suscrito por las autoridades de la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (fls. 10 y 11, c. 3)⁶, la Sala encuentra que el señor Nelson Giraldo Valencia falleció el 12 de septiembre de 1998 a las 10:50 p.m., como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió a la misma hora a la altura de la curva de la carrera 4 con calle 1° del municipio de Manzanares, Caldas, cuando el señor Giraldo conducía una motocicleta por el carril derecho de una vía de doble sentido.

Según el croquis elaborado por las autoridades de tránsito, en el momento del accidente en el carril izquierdo de la vía por la que conducía la víctima se apreciaban tres perforaciones de gran tamaño. De hecho, en el espacio del informe para “observaciones” se dejó constancia de que los huecos correspondían a “labores efectuadas por Empocaldas Manzanares” (fl. 11, c. 3)⁷. Adicionalmente, en el apartado de “Características de las vías” se precisó: “7.6 Estado: || con huecos || en reparación || 7.7 Condiciones: || húmeda || material suelto || 7.8 Iluminación: (...) || mala” (fl. 10, c. 3).

Aunque en atención al croquis referido, Empocaldas S.A. E.S.P había puesto dos señales de tránsito sobre el carril izquierdo, una en cada extremo de las hendiduras en las que se leía “una sola vía”, en concordancia con la declaración rendida el 22 de octubre de 1998 ante la Unidad Seccional de la Fiscalía de Manzanares, Caldas⁸, por el menor Yeison Arley Castro Arcila -quien para la fecha de los hechos tenía 16 años de edad- pasajero de la motocicleta en comento, el accidente de tránsito en que falleció el señor Giraldo Valencia se produjo cuando éste perdió el control de la moto como consecuencia del exceso de luz proveniente de las luces altas del vehículo que se desplazaba en el sentido

de 2008, expediente 16518, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; y de 10 de diciembre de 2005, expediente 19968, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Sentencia de 25 de marzo de 1999, expediente 10905, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Supra 2.

⁷ Supra 2.

⁸ Supra 2.

contrario al que se movilizaba la motocicleta. En efecto, así lo precisó el declarante:

“Preguntado: cuál era el estado de la vía en la que ustedes sufrieron el accidente? Contestó: eso allá había unos huecos, había mucho pantano en la carretera como había llovido, estaba mojado, había mucha piedra también y además nos asomó ese carro con las luces encendidas y no sé quién era el que conducía. Preguntado; sabe usted cuál fue la causa para este accidente? Contestó: yo pienso que fue porque el carro lo encandelilló” (fl. 17, c. 3)⁹.

En criterio de la Sala, la declaración del menor Castro Arcila sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, goza de plena credibilidad, pues, de acuerdo con la investigación penal, el menor fue el único testigo presencial de lo sucedido la noche del 12 de septiembre de 1998¹⁰.

Ahora bien, según la *“Contestación misión de trabajo nro. 0009 previas nro. 943”* realizada por el jefe de policía judicial de Manzanares, subintendente Jaider Arias García, dirigida el 28 de septiembre de 1998 a la Fiscalía Seccional Treinta (30) del mismo municipio (oficio 420/UIPJM)¹¹, en el momento en que el señor Giraldo perdió el control de la moto, se estrelló contra la pared de una casa que está sobre el carril por el que viajaba y como resultado de la colisión cayó por la zanja *“que sirve de entrada a la parte baja de esta residencia”* (fl. 16, c. 3), lugar en el que quedaron tendidos sobre el suelo el señor Giraldo y el menor Castro. La motocicleta *“quedó posada sobre la pared de [la] casa en mención y el andén que limita con la casa de la señora Gloria Nancy González”* (fl. 16, c. 3).

Lo anterior guarda correspondencia con lo manifestado por la señora Teresa de Jesús Arias Mejía el 23 de noviembre de 2000 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, dentro del presente proceso:

“Preguntado: dígame al despacho todo lo que sepa y le conste en relación con unos hechos ocurridos la noche del 12 de septiembre de 1998, en donde falleciera el señor Nelson Giraldo? Contestó: el muchacho, esa noche yo ya

⁹ Similar versión se encuentra reseñada en la *“Contestación misión de trabajo nro. 1110”* elaborada por el jefe de policía judicial de Manzanares, subintendente Jaider Arias García, dirigida el 6 de noviembre de 1998 a la Fiscalía Seccional Treinta (30) del mismo municipio (supra 2): *“[p]ara tal misión el suscrito en asocio con el agente Jairo de Jesús González, nos desplazamos hasta la vereda de la Chalca, donde se obtuvo entrevista personal con el joven lesionado Yeison Arley Castro (...), cuando salieron para las casas [él y el señor Nelson Giraldo Valencia] se encontraban a la altura de los talleres con destino a la salida para Pensilvania, cuando llegaron a un sitio que estaban arreglando tubería por parte del municipio, el vio las luces de un carro, desconocido para él, no sabe si era grande o pequeño, lo que único que vio fueron las luces, y de ahí en adelante no recuerda absolutamente nada”* (fl. 20, c. 3).

¹⁰ Sobre el particular, en la *“Contestación misión de trabajo nro. 0009 previas nro. 943”* realizada por el jefe de policía judicial de Manzanares, subintendente Jaider Arias García, dirigida el 28 de septiembre de 1998 a la Fiscalía Seccional Treinta (30) del mismo municipio (oficio 420/UIPJM), se lee (supra 2): *“[q]ue se diga de personas con nombre propio que hayan visto el accidente no existen, ya que era una noche bastante fría y lloviznosa y más aun siendo en horas nocturnas no había nadie en los portones como acostumbran a estarlo”* (fl. 15, c. 3).

¹¹ Supra 2.

me había acostado cuando sentimos fue la bulla que venía la moto, como la lamparilla unas veces prende y otras se apaga y en esas fue el accidente, como la carretera estaba supremamente mala porque ahí habían hecho una obra en esos días los del Empocaldas y estaba muy horrible la carretera, el altor (sic) de la tierra era muy horrible, entonces yo vivo en la curvita, prácticamente el accidente del muchacho fue bien al frente de la casa mía, la tierra era supremamente alta y entonces no se veía ni de allá ni de acá, entonces cuando yo me asomé a la ventana había dos carros parados para subir al muchacho, lo levantaron y lo subieron al carro y se lo llevaron, no sé nada más. Preguntado: concretamente dígame al juzgado si usted recuerda en qué sitio cayó el señor Nelson Giraldo? Contestó: el muchacho cayó en un zanjón en donde hay unas escaleras para bajar a una vivienda, entonces cayó y de allá lo sacaron y lo fueron a llevar al hospital” (fl. 28 reverso, c. 4).

Determinadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pasa la Sala a analizar si la administración, la víctima y un tercero concurren en la producción del daño alegado en la demanda.

4.2.2.2 Según lo expresó Empocaldas S.A. E.S.P. y el municipio de Manzanares en sus escritos de contestación de la demanda, en el momento de los hechos, Empocaldas S.A. E.S.P. realizaba una obra sobre la vía en que ocurrió el accidente, con el fin de cambiar la red principal de alcantarillado del sector.

Como ya se indicó, en atención al croquis elaborado por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, Empocaldas S.A. E.S.P. había puesto dos señales de tránsito sobre el carril izquierdo, una en cada extremo de la obra, las cuales se leía “una sola vía”. Sin embargo, con base en las razones que a continuación se precisan, la Sala estima que dichas señales eran insuficientes para evitar el accidente de tránsito que segó la vida del señor Nelson Giraldo Valencia.

En efecto, está probado que con anterioridad al accidente del 12 de septiembre de 1998, ya habían ocurrido accidentes a la altura de la calle 4 con calle 1° del municipio de Manzanares, Caldas, por los huecos elaborados por Empocaldas S.A. E.S.P. y la inadecuada señalización sobre la existencia de los mismos, lo que demuestra la peligrosidad de la obra para los transeúntes. Al respecto, en audiencia pública celebrada el 23 de noviembre de 2000 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, el señor José Neftaly López Sánchez, residente del municipio, quien el 12 de septiembre de 1998 había transitado en su vehículo en horas de la tarde por la vía en que sucedió el accidente, manifestó dentro del presente proceso:

“Preguntado: dígame al juzgado si usted recuerda si para esa fecha existía por parte de Empocaldas señalización alguna en relación con la obra que estaba construyendo, esto es alguna valla o aviso en relación con la misma obra? Contestó: no había ninguna señal, el hueco estaba más o menos en el centro de la calle, viniendo de allá para acá si se encontraba a otro carro tenía que esperar a que el otro pasara. Preguntado: manifestó usted que su vehículo o una de las llantas de su vehículo cayó a dicho hueco, dígame al juzgado si recuerda que tan profundo era el mismo y más o menos de qué extensión? Contestó: de todas maneras doctor, al caer la llanta eso era de más de un metro de ancho, la profundidad si no sé, para sacar el carro mío entre varia gente me ayudaron a levantarlo y empujarlo hacia atrás” (fl. 26 reverso, c. 4).

Igualmente, el 12 de diciembre de 2000, el agente de la Policía Nacional José Alexander Origua Carvajal, uniformado que acudió el día siguiente al lugar de los hechos, señaló ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares:

“Preguntado: se ha dicho en esta declaraciones que la obra en mención correspondía a la empresa Empocaldas, dígame al juzgado si usted sabe o tiene conocimiento si dicha empresa estuvo al tanto de alguna medida de seguridad en relación con esa misma obra? Contestó: yo en ese caso, como le digo, yo inclusive no sabía que era de Empocaldas, pensé que era del municipio esa obra, pues que yo me haya dado cuenta que hayan señalado no, las únicas señales las pusimos el agente Pérez y yo, incluso casi se va un camión a una casa porque era muy estrecha la vía, como testigo de los hechos puede dar fe el señor celador de obras públicas” (fls. 37 reverso y 38, c. 4).

A pesar de lo anterior, Empocaldas S.A. E.S.P. omitió adoptar las medidas correctivas y de protección requeridas, pues como se verá en las declaraciones que se transcriben a continuación, si bien en el croquis elaborado por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, se afirma que las dos señales de tránsito fueron puestas por Empocaldas sobre el carril izquierdo, una en cada extremo de la obra, las cuales decían “*una sola vía*”¹², lo cierto es que las mismas eran insuficientes para advertir sobre el peligro que entrañaba la obra para los usuarios de la vía, pues no eran visibles, menos aún de noche, habida cuenta que no contaban con elementos reflectivos. De hecho, el agente de policía Ferney Efraín Pérez Torres, uniformado que hizo el croquis referido, señaló el 9 de octubre de 2000 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares:

“Preguntado: Qué sabe usted con relación a un accidente ocurrido el día 12 de septiembre de 1998 en la carrera 4 con calle 1 de esta localidad en las horas de la noche, más concretamente a las 10.50 p.m.? Contestó: eso fue un accidente de una moto donde un muchacho se mató debido al accidente de tránsito, yo levanté el croquis del accidente, posteriormente le informé a la Fiscalía el accidente, ocurrió que por esa calle estaban cambiando el alcantarillado y la vía apenas había como para un vehículo pequeño, es de anotar que tanto en tres esquinas y frente a obras públicas no había señal de tránsito para tapar la vía ya que se requería porque el paso para vehículos quedaba muy estrecho, mi persona y con el agente Origua que trabajaba conmigo en tránsito fuimos varias veces a solicitarle a la Gerente de Empocaldas de esta localidad que consiguiera o mandara a hacer unas vallas más o menos de cuatro metros que dijera que la vía estaba cerrada o que si no consiguiera la cinta amarillo con negro para colocarla, insistimos varias veces y lo único que se hizo fue atravesar unas piedras y a veces tubos de cemento grande y la gente los quitaba, estos palos y estos tubos no tenían ninguna señal ni tampoco la cinta que se requiere para que la gente

¹² Esta afirmación coincide con lo sostenido por el jefe de policía judicial de Manzanares, subintendente Jaider Arias García, en la “*Contestación misión de trabajo nro. 0009 previas nro. 943*” dirigida el 28 de septiembre de 1998 a la Fiscalía Seccional Treinta (30) del mismo municipio (supra 2): “[E]n la pequeña inspección judicial que se realizó, se notó que había unas vallas metálicas de color blanco y azul con letras de color negro que la poste decían ‘Empocaldas transite con cuidado una sola vía’ y la había tanto en la carretera de salida a Marquetalia como en la entrada a Manzanares, dando a entender a las personas motorizadas que existían arreglos sobre la calzada vehicular” (fl. 16, c. 3).

mire y vea que la vía está cerrada y debido a esto las motos pasaban por un lado y a veces los carros. Preguntado: dígame al juzgado y de acuerdo con lo dicho por usted anteriormente qué manifestación le hizo la Directora de Empocaldas en relación al requerimiento hecho por usted y su compañero Origua para poner alguna señal en el lugar referido. Contestó: ella decía que iba a resolver el problema y siempre colocaba dos tubos de agua de cemento y atravesaban una guadua, inclusive tuve conocimiento de que un vehículo de noche chocó contra los tubos y los tumbó, esto debido a que no hubo ninguna clase de señalización como tampoco la cinta reflectiva amarilla y negra que en estos casos se debe usar para que los vehículos vean de noche” (fl. 37 y reverso, c. 4).

Por su parte, el señor José Manuel Galeano Gallego, residente de Manzanares, afirmó el 23 de noviembre de 2000 ante la misma autoridad judicial:

“Preguntado: dígame al juzgado concretamente si usted sabía cuánto tiempo hacía que existía ese hueco o roto en dicho lugar? Contestó: pues yo que me acuerde por ahí un mes larguito estuvo ese hueco allá. Preguntado: dígame al juzgado que entidad si lo sabe realizó el hueco por usted antes mencionado. Contestó: no sé quien haría ese hueco ahí, no sé si sería Empocaldas o quien. Preguntado: dígame al juzgado si había alguna señal o aviso en caso afirmativo cuál? Contestó: que yo me acuerde la vía estaba en completo funcionamiento y no había ninguna señal” (fl. 25 y reverso, c. 4).

De la misma manera, el señor José Neftaly López Sánchez adujo:

“Preguntado: acaba de manifestar usted que normalmente a los huecos les colocan una cinta amarilla y negra para efectos de que haya buena visibilidad para los conductores de vehículos automotores. Sírvase decirnos si para el caso que nos ocupa los huecos y montículos de tierra que existían en el sitio donde sucedió el accidente estaban debidamente señalizados en la forma como usted nos manifiesta que debería ser. Contestó: no, no se encontraba señalizado. Preguntado: había manifestado usted en respuesta anterior que en las horas de la tarde pasó usted por el sitio al que nos referimos como el lugar del accidente del señor Nelson Giraldo y que sufrió un percance cuando el vehículo conducido por usted cayó en un hueco. De acuerdo con lo anterior, puede decirnos si entonces no había impedimento alguno o cierre definitivo de la vías para el tránsito de automotores por este sector? Contestó: la vía estaba común y corriente con tránsito normalmente en todos los sentidos, es decir, de ida y de vuelta” (fls. 26 reverso y 27, c. 4).

Sobre la falta de señalización de la obra ejecutada por Empocaldas S.A. E.S.P., la señora Emilia Montes Aristizabal sostuvo en la misma oportunidad:

“Preguntado: dígame al juzgado si usted por esa época estuvo en dicho lugar y en caso afirmativo si vio el hueco o la obra que había allí y si había algún señalamiento respecto de la misma obra? Contestó: yo fui al otro día y vi el hueco grande que cabía una persona de pie y había un poco de tierra que habían sacado del hueco, yo no vi ningún señalamiento, pues eso era lo que decían las personas, que debieron haber tapado la vía porque eso estaba muy peligroso” (fl. 28, c. 4).

En relación con el mismo punto, el señor Marino Ospina González, vecino de Manzanares, sostuvo el 23 de noviembre de 2000 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares:

“Preguntado: dígame al juzgado si para esa época en la obra que estaba haciendo Empocaldas, tal y como se ha manifestado en esta audiencia, había alguna señalización de la misma y en caso afirmativo cuál o cuáles? Contestó: ahí no había ninguna señalización y de vez en cuando ponían una guadua y desaparecía. Preguntado: dígame al juzgado si junto a la misma obra había un montículo de tierra? Contestó: sí, existía la misma tierra que sacaron del hueco” (fl. 30, c. 4).

De los testimonios transcritos, la Sala llega a dos conclusiones: en primer lugar, que las supuestas señales colocadas por Empocaldas S.A. E.S.P. en el lugar de los hechos eran insuficientes para evitar accidentes de tránsito como consecuencia de la obra realizada por la empresa, pues sencillamente no eran advertidas por los usuarios de esa calle; y, en segundo lugar, que dada la magnitud de la obra resultaba a todas luces imprudente mantener abierta la calle para el tránsito vehicular. De hecho, está probado que con posterioridad al accidente de tránsito en cuestión y en razón de éste, Empocaldas S.A. E.S.P. procedió a cerrar la vía impidiendo el tránsito en todo sentido.

En efecto, en la “*Contestación misión de trabajo nro. 0009 previas nro. 943*” realizada por el jefe de policía judicial de Manzanares, subintendente Jaider Arias García, dirigida el 28 de septiembre de 1998 a la Fiscalía Seccional Treinta (30) del mismo municipio (oficio 420/UIPJM)¹³, se lee:

“Característica del sitio de los hechos

“Se trata de una vía que del municipio de Manzanares conduce al sitio denominado las partidas para Pensilvania y Marquetalia, a cinco cuadras más o menos del parque principal de Manzanares. Sobre la vía al lado derecho se movilizaban las dos personas, (...), quienes se estrellaron al parecer por velocidad de su conductor y por el mal estado de la vía, ya que allí se encuentran haciendo un trabajo por parte del municipio al lado izquierdo de la calzada, es decir que solamente se encontraba funcionando un solo carril y existía el movimiento vehicular normalmente, ya después de haberse presentado el fatal incidente, taponaron la vía por completo y el tráfico se prosiguió por la vía de encima, es decir, por la calle segunda” (fl. 15, c. 3).

De la misma forma, el agente de policía Ferney Efraín Pérez Torres, uniformado que hizo el croquis referido, señaló el 9 de octubre de 2000 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, que:

“Preguntado: sírvase decir al despacho si a la hora en que usted fue a realizar el croquis estaba colocada alguna valla que impidiera el paso absolutamente por el sector? Contestó: es como dije anteriormente, eso colocaban unos tubos y sin ninguna clase de señal que dijera prohibido el paso para vehículos o para motos y la gente quitaba los palos y los tubos y todos los días había que ir y volver a colocar los palos y para el día de los hechos la moto pasaba común y corriente. Preguntado: sírvase decirnos si es cierto o no que al día siguiente de suceder el accidente en mención, la vía sí fue sellada para el tráfico automotor de manera absoluta? Contestó: eso sí se cerró pero se dejó un espacio más o menos de un metro para que pasara la gente” (fl. 17 reverso, c. 4).

¹³ Supra 2.

En similar sentido, en audiencia pública celebrada el 23 de noviembre de 2000 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, el señor José Neftaly López Sánchez, residente del mismo municipio, manifestó:

“Preguntado: sírvase decir a este despacho si es cierto o no que al día siguiente de sucedido el accidente sí fue sellado absolutamente el paso para vehículos automotores por ese sector? Contestó: no sé si sería al día siguiente, o en esos días posteriores, pero sí sé que fue después del accidente que sellaron la vía” (fl. 27, c. 4).

Igualmente, el señor Marino Ospina González, vecino de Manzanares, sostuvo el 23 de noviembre de 2000 ante la misma autoridad judicial:

“Preguntado: sírvase decir al despacho si conforme a la respuesta anterior en la cual manifiesta usted que había una sola vía, esto se dio porque hubiera alguna señalización específica que indicara que solo había o se permitía una sola vía o si por el contrario los vehículos transitaban en ambos sentidos? Contestó: se podía movilizar en un solo sentido por el montículo de tierra, solo se podía pasar un solo carro por la tierra que había ahí, eso era una zanja por ahí de 20 o 30 metros de largo, los carros transitaban en ambos sentidos, pero tenía que esperar uno a un lado para poder pasar el otro. Preguntado: sírvase decir a este despacho si le consta si es cierto o no que al día siguiente de sucedido el accidente en el cual perdió la vida Nelson Giraldo, la vía fue sellada absolutamente para el tránsito de toda clase de vehículos automotores? Contestó: sí, así fue la vía la sellaron y ahí si se pusieron y arreglaron el hueco ese” (fl. 30 reverso, c. 4).

Así, de conformidad con los testimonios transcritos, encuentra la Sala que, en efecto, la señalización colocada por Empocaldas S.A. E.S.P. (“una sola vía”) en el lugar de los hechos era insuficiente para evitar la realización del daño, pues, dada la magnitud de la obra y la estrechez de la vía, lo procedente era cerrar la calle para el tránsito vehicular hasta la culminación de los trabajos, actuación que tuvo lugar solo después de que falleció el señor Nelson Giraldo Valencia.

En este sentido, la Sala estima que al tenor de lo dispuesto en el Código de Tránsito vigente para la época en que ocurrieron los hechos (Decreto 1344 de 1970), de ninguna manera las guadas y los palos colocados por Empocaldas S.A. E.S.P. pueden ser considerados señales de tránsito de tipo preventivo. En efecto, el artículo 112.1 del Código en mención señala: “[s]eñales de prevención o preventivas; que tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste. Debe tener forma cuadrada y se colocarán con una diagonal en sentido vertical. Los colores que deben usarse son, fondo amarillo y símbolo y orla negros.” Sobre el particular, en relación con lo dispuesto en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 5246 del 2 de julio de 1985¹⁴, en sentencia del 20 de septiembre de 2007

¹⁴ Mediante resoluciones Nos. 8171 de 1987, 1212 de 1988 y 11886 de 1989, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte introdujo algunas modificaciones y adiciones al Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, que fueron incorporadas en la segunda edición del Manual, publicado en 1992, adoptado por el entonces Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, como reglamento oficial mediante Resolución No.3968 del 30 de septiembre

(expediente 15740, C.P. Ruth Stella Correa Palacio)¹⁵, la Sala sostuvo respecto de las señales de tránsito preventivas:

“Las señales preventivas tienen por objeto advertir sobre la existencia de calles y carreteras en construcción, lugares de alto riesgo de accidente o vías sometidas a proceso de conservación, para prevenir del peligro tanto a usuarios como a personas que trabajan en la vía. Así, conforme al artículo 2º de la resolución 8408 de 1985, seis es el número mínimo de señales de aproximación a obstáculos y/o peligros en la vía. Éstas deben ser colocadas en un orden preestablecido, que de todas maneras puede modificarse de acuerdo con la clase de obstáculos o el peligro que se presente. Las señales preventivas de obstáculos y/o riesgos en la vía son: i) superficies rizada (SP-24), resalto (SP-25), depresión (SP-26), zonas de derrumbe (SP-42), superficie deslizante (SP-44), que se colocarán a 60 metros del peligro, ii) velocidad máxima 40 kilómetros por hora, colocado a 80 metros del sitio riesgoso (SR-30), iii) velocidad máxima 30 kilómetros por hora, colocado a 60 metros del sitio peligroso (SR-30), iv) peligro no especificado (SP-60), colocado a 60 metros del riesgo, v) prohibido adelantar (SP-26), colocado a 60 metros y vi) al finalizar el paso por la zona riesgosa, nuevamente debe determinarse el riesgo de la superficie (figura 2 de la Resolución 8408 de 1985).

De igual manera, el Manual Sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, define sesenta señales de prevención o preventivas para advertir *“la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta”*, las cuales se identifican por el código general SP. (...).

Las características, especificaciones de diseño y colores que deben tener esas señales preventivas, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras o Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, adicionada y modificada mediante Resoluciones 1212 del 29 de febrero de 1988, 11886 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, todas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, así:

Las señales de prevención o preventivas tienen una forma cuadrada, colocada en diagonal, con fondo amarillo, el símbolo y la orla negros y las dimensiones varían entre 60 y 75 cm.

En cuanto a la ubicación de las señales, se prevé que todas *“se colocarán al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito, en forma tal que el plano frontal de la señal y el eje de la vía formen un ángulo comprendido entre 85º y 90º, para que su visibilidad sea óptima al usuario”*, y *“[e]n caso de que la visibilidad al lado derecho no sea completa, debe colocarse una señal a la izquierda de la vía”*. Además, las señales deben colocarse lateralmente, en la forma que allí mismo se indica, mediante una gráfica, y en zonas urbanas, su altura, medida desde su extremo inferior hasta la cota del borde de la acera, no será menor de 2 mts., y la distancia de

del mismo año y ratificado por el Instituto Nacional de Vías, por medio de la Resolución No.3201 del 5 de mayo de 1994.

¹⁵ En igual sentido, se puede consultar la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes 13232 -15646, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

la señal, medida desde su extremo interior hasta el borde de la acera, no será menor de 30 cms.

En cuanto a la conservación de las señales, el mismo manual, prevé lo siguiente:

Dentro de los programas de conservación se deben reemplazar las señales defectuosas, las que por cualquier causa no permanezcan en su sitio, y retirar las que no cumplan una función específica porque ya han cesado las condiciones que obligaron a instalarlas”.

Ahora bien, de acuerdo con el *“Informe de accidente”*, elaborado por las autoridades de la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (fls. 10 y 11, c. 3)¹⁶ y lo sostenido por varios residentes del sector, además de la inadecuada señalización y la estrechez de la vía como consecuencia de la obra, la iluminación de la calle era deficiente. En este punto, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 043 de 1995 *“Por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para alumbrado público”*, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas *“[e]s competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción”*.

De hecho, en el informe referido, en el apartado de *“Características de las vías”* se precisó: *“7.8 Iluminación: (...) || mala”* (fl. 10, c. 3). Al respecto, el señor José Neftaly López Sánchez manifestó el 23 de noviembre de 2000 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares:

“Preguntado: dígame al juzgado si ese hueco era visible, tanto para los que subían o bajaban, más concretamente para conductores de vehículos o motos. Contestó: de día sí era visible, pero en la noche no, porque esa calle no tiene buena luz pública y si venía otro carro lo encandelillaba a uno y no podía ver el hueco” (fl. 26, reverso, c. 4).

Sobre el mismo punto, la señora Teresa de Jesús Arias Mejía precisó:

“Preguntado: recuerda usted qué visibilidad había la noche de autos, dicho en otros términos, si en ese sector había buena luz, de modo que se pudiera ver el hueco que había hecho o que hizo Empocaldas S.A. E.S.P.? Contestó: pues como le digo, la lamparilla unas veces prende y otras se apaga, para esa noche la lamparilla estaba molestando y estaba muy opaca” (fl. 29, c. 4).

Por su parte, el señor Marino Ospina González comentó:

“Preguntado: para esa época recuerda usted si había buena visibilidad en dicho lugar, esto es, si se encontraba con luz suficiente o si por el contrario deficiente? Contestó: siempre ha sido malo de luz” (fl. 30, c. 4).

De esta manera, queda demostrado que Empocaldas S.A. E.S.P. y el municipio de Manzanares, Caldas, son responsables del daño alegado por los demandantes, en virtud de la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia, como resultado del accidente de tránsito que tuvo lugar el 12 de septiembre de 1998, a la altura de la

¹⁶ Supra 2.

carrera 4 con calle 1° del municipio de Manzanares, comoquiera que (i) dicha empresa hizo caso omiso de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, en relación con la señalización para evitar accidentes de tránsito en razón de trabajos y obras sobre la vía pública; y (ii) el municipio no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 043 de 1995, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, respecto de la adecuada prestación del servicio público de alumbrado en el lugar de los hechos.

A juicio de la Sala, entonces, las dos circunstancias anotadas son causas adecuadas del daño acaecido¹⁷, pues de haber existido señalización en relación con la obra realizada por Empocaldas S.A. E.S.P., o en el mejor de los casos, de haber estado cerrada la vía como en efecto se hizo después, y de haber contado ésta con el alumbrado público correspondiente, el accidente de tránsito en cuestión se hubiera podido evitar.

De este modo, con base en lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil¹⁸, se condenará a las demandadas a resarcir solidariamente los perjuicios causados a la parte demandante, en razón de la muerte del señor Nelson Giraldo Valencia.

4.2.2.3 Ahora bien, la Sala no pasa por alto que de acuerdo con la prueba de alcoholemia practicada al señor Nelson Giraldo Valencia, en el momento de los hechos éste se encontraba bajo los efectos del alcohol. En efecto, así lo determinó el laboratorio de toxicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, Regional Occidente, según los anexos del oficio remitido el 22 de septiembre de 2000 por ese Instituto al Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas (fl. 38, c. 3):

“Técnica empleada: cromatografía de gases.

Radicación alcoholemia	Protocolo N° o N° de oficio	Nombre	Fecha de recibido	Estado de la muestra	Resultado etanol	Concentración
808-98	150 del 11-05-98	Nelson Giraldo	26-09-98	Bueno	Positivo	121 mg/100 ml.

¹⁷ Sobre la teoría de la causa adecuada, en la sentencia de 1° de marzo de 2006, radicación N° 13764, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, se explicó: *“para que exista relación causal, “la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente”. Así las cosas, como lo ha advertido esta Sala, para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho, la omisión o la operación administrativa imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es, decisivas para su producción.”* Al respecto, también se puede consultar la sentencia de 26 de mayo de 2011, radicación N° 19977, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ *“Artículo 2344: Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

Para la comprensión de los resultados toxicológicos transcritos, es preciso indicar que de conformidad con la Resolución 414 de 2002 "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la prueba de alcoholemia consiste en "la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total". En este sentido, el artículo 2 de la citada resolución dispone:

"La interpretación de los resultados de alcoholemia, independientemente del método empleado para su determinación, requiere la correlación con el estado de embriaguez alcohólica de una persona, así:

- Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo.

- Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez.

- Resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez.

- Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez" (subraya fuera del texto original).

En concordancia con la Guía Práctica para realizar el Dictamen Forense sobre embriaguez, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹⁹, [*"e]n general puede aceptarse que niveles de alcoholemia entre 50 y 100 miligramos permitan sospechar la presencia de embriaguez. Cifras mayores de 100 miligramos por ciento de alcoholemia son conclusivas de embriaguez²⁰".*

Adicionalmente, en relación con los niveles de etanol en sangre y sus efectos sobre la capacidad de conducir, la Guía para el Manejo de Urgencias, elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²¹, señala:

• 50-75 mg%: efecto ansiolítico, sensación de relajación. Ligera incoordinación motora. Conducir comienza a ser peligroso.

• 75-100 mg%: tendencia subjetiva a la comunicación con los demás. Conducir definitivamente es peligroso.

• 100-150 mg%: cambio evidente del estado anímico y de la conducta. Descenso de la autocrítica. Ataxia incipiente²² (subraya fuera del texto original).

¹⁹ SÁNCHEZ PRADA, María Dolores (1993), Bogotá.

²⁰ Pág. 9.

²¹ PINZÓN IREGUI, María Clara (2009). "Capítulo XI Intoxicación por etanol", en Ministerio de la Protección Social, *Guía Para el Manejo de Urgencias*, Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

²² De acuerdo con la Guía para el Manejo de Urgencias (supra 14), ataxia significa la "incoordinación motora y aumento del polígono de sustentación", lo que quiere decir que la persona que la padece en razón del alcohol ingerido "separa las piernas al caminar para poder mantener el equilibrio (marcha atáxica) y al estar de pie se tambalea" (pág. 1292).

- 150-200 mg%: desinhibición, manifestación de los rasgos profundos de la personalidad: sociabilidad, agresividad, inhibición. Disartria, ataxia y alteraciones en el curso del pensamiento²³ (subraya fuera del texto).

Sobre la peligrosidad de conducir bajo los efectos del alcohol, en la sentencia de 10 de noviembre de 2005 (expediente 19.376, C.P. Alier Hernández Enríquez), esta Corporación señaló, respecto de la doctrina especializada que aborda el tema:

“Según Carlos Alberto Olano Valderrama²⁴, no está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

(...)

El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad²⁵.”

Así, dado el nivel de etanol en sangre que presentaba el señor Giraldo Valencia al momento de su deceso, la Sala concluye que: (i) la víctima infringió el Código Nacional de Tránsito vigente para la época en que ocurrieron los hechos (Decreto 1344 de 1970), principalmente el artículo 181 que establece: “[s]erá sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: || (...) || 9. Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes. Además incurrirá en la suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año, e inmovilización del vehículo²⁶”; (ii) no previó los efectos peligrosos de conducir bajo el influjo del alcohol, sobre una

²³ Pág. 1289.

²⁴ OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto (2003). *Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación*, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., Sexta Edición, pág. 365.

²⁵ ARANGO PALACIO, Mario (1974). *Control de Conductores Alcorados*, Medellín: Ministerio de Salud, pág. 2.

²⁶ Además, el artículo 109 del citado decreto, precisa: “[t]oda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o peatón, debe comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito”.

vía húmeda y al parecer con exceso de velocidad²⁷, habiendo podido preverlos, o confió imprudentemente en poder evitarlos, lo que resulta a todas luces contrario al deber objetivo de cuidado y al comportamiento que exige la convivencia social; y (iii) si bien la conducción de un automotor es, de por sí, una actividad riesgosa, el actuar imprudente, negligente y temerario del señor Giraldo Valencia incrementó de manera reprochable dicho riesgo, al punto que puso en peligro la vida del pasajero que lo acompañaba en la motocicleta, el menor Yeison Arley Castro Arcila²⁸, y de los demás usuarios de la vía.

En estas circunstancias, la Sala considera que la condena que se impondrá a las entidades demandadas deberá reducirse en un porcentaje del 30%, en virtud de la participación de la víctima en la producción del daño.

Finalmente, sobre la actuación de la víctima, se hace necesario señalar que, a diferencia de lo sostenido por las demandas, el señor Giraldo Valencia no violó el artículo 1° del Decreto 184 del 8 de septiembre de 1995 proferido por la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, relativo a la prohibición de circular en motocicleta *“después de las 23.00 horas en el área urbana de las población, hasta las 5.00 horas”*, habida cuenta que está probado que el accidente ocurrió a las 22.55 horas.

4.2.2.4 Ahora bien, como ya se dijo, de acuerdo con la declaración rendida el 22 de octubre de 1998 por Yeison Arley Castro Arcila, ante la Unidad Seccional de la Fiscalía de Manzanares, Caldas²⁹, el accidente de tránsito en que falleció el señor Giraldo Valencia se produjo en el momento en que éste perdió el control de la moto como consecuencia del exceso de luz proveniente de las luces altas del vehículo que se desplazaba en el sentido contrario al que se movilizaba la motocicleta.

Al respecto, la Sala encuentra que dados los efectos peligrosos de conducir con luces altas en vías de doble sentido, en zonas urbanas o fuera de ellas, el artículo 52 del Decreto 1344 de 1970 señala: *“[d]entro de los perímetros urbanos se usará la luz media o baja. Fuera de estas zonas, la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario”*.

En este sentido, la Sala no pasa por alto que en el plenario obra un testimonio según el cual el vehículo que se desplazaba en sentido contrario al que se movilizaba la motocicleta dirigida por la víctima iba con las luces altas del automotor, hecho que de haber ocurrido habría privado al señor Giraldo de la visibilidad requerida para esquivar los obstáculos dejados en la vía por Empocaldas S.A. E.S.P., contribuyendo así a la ocurrencia del accidente de tránsito tantas veces referido.

²⁷ En el *“Informe de accidente”* elaborado por las autoridades de la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sobre los hechos ocurridos el 12 de septiembre de 1998, se lee (supra 2): *“12. Causas probables [del accidente]: al parecer exceso de velocidad”* (fl. 11, c. 3).

²⁸ En declaración ante la Unidad Seccional de Fiscalía, el 22 de octubre de 1998, el menor Yeison Arley Castro Arcila manifestó (supra 2): *“Preguntado: qué lesiones sufrió usted? Contestó: yo me quebré la clavícula, sufrí un golpe que me dejó inconsciente”* (fl. 17 reverso, c. 3).

²⁹ Supra 2.

De este modo, aunque la actuación del tercero hubiese concurrido en la producción del daño, en virtud del artículo 2344 del Código Civil³⁰ y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación³¹, entre la administración y el tercero se genera la obligación solidaria de resarcir todo perjuicio, por lo que se condenará a resarcir los daños exclusivamente a la administración.

5. La indemnización por perjuicios

5.1 La indemnización por el perjuicio moral

En la demanda se solicitó el pago de mil (1000) gramos oro a favor de cada uno de los demandantes, a título de perjuicio moral.

De acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente N° 13.232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos³², de conformidad con los siguientes parámetros³³: (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación³⁴; (ii) el perjuicio se tasa con fundamento en el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) se tiene en cuenta, cuando sea del caso, lo ordenado en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

Ahora bien, está debidamente acreditado que el señor Nelson Giraldo Valencia era hijo de la señora Flor Ángela Valencia Calderón y del señor Gustavo Giraldo Ramírez (fl. 2, c. 1) y que la señora Valencia Calderón es madre de los menores Carlos Alberto y Edisson Javier Ramírez Valencia (fls. 3 a 4, c. 1).

En este sentido, de conformidad con las reglas de la experiencia se infiere que la señora Valencia y los menores Ramírez Valencia, en calidad de madre y

³⁰ "Artículo 2344: Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

³¹ Sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13262, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³² Sobre el particular se pueden consultar la sentencia del 16 de junio de 1994, expediente 7445, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; y del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, C.P. Myriam Guerrero, entre otras.

³³ Los parámetros descritos se encuentran señalados en sentencia de 19 de septiembre de 2011, expediente 21350, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁴ En la sentencia del 6 de septiembre de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente 13232, se indicó que esto es así, porque "la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia (...)."

hermanos de la víctima, respectivamente, sufrieron congoja y aflicción por el fallecimiento del señor Giraldo Valencia.

Respecto del señor Gustavo Giraldo Ramírez, la Sala observa que aunque las reglas de la experiencia permiten inferir que el padre de quien fallece violentamente padece profundo dolor emocional, en audiencia pública celebrada el 23 de noviembre de 2000 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, dentro del presente proceso contencioso, la madre del señor Giraldo Valencia manifestó:

“Preguntado: mencionó su apoderado en los hechos de la demanda que usted sostuvo dos relaciones extramatrimoniales de hecho, la primera de ellas con el señor Gustavo Giraldo Ramírez y la segunda con el señor Luis Alberto Ramírez López. Para la fecha del 12 de septiembre de 1998, con cuál de estos dos señores tenía usted esa unión? Contestó: pues relación extramatrimonial no creo, con Gustavo Giraldo tenía una relación de novios, tuvimos relaciones íntimas y nació el joven Nelson Giraldo, ese señor se desapareció del mapa y conocí al señor Luis Alberto Ramírez López y nos casamos. (...) Preguntado: si para esa época el señor Gustavo Giraldo Ramírez no convivía con usted, y se había ido desde hace algún tiempo, en qué se fundamentan las pretensiones de la demanda en el sentido de condenar también a mi representada [Empocaldas S.A. E.S.P.] por perjuicios morales a favor del Gustavo Giraldo Ramírez y no de Luis Alberto Ramírez? Contestó: porque a mi me pidieron el registro civil y el joven tenía el apellido; yo lo demandé en Bienestar Familiar y él le dio el apellido. Preguntado: este despacho no es ajeno al dolor que usted debe sentir a raíz de la muerte de su querido hijo; pero cuénteles al despacho cuál es su dolor. Contestó: uno no tiene palabras para decir lo que siente, uno queda destrozado totalmente, pues la pérdida de un hijo no hay palabras para decir lo que se siente (la declarante llora). Preguntado: cree usted que ese mismo dolor lo sintió el señor Gustavo Giraldo Ramírez? Contestó: no creo porque él nunca vio por él ni se preocupó por él, por el apellido me tocó demandarlo, y por alimentos también, lleva dos años de muerto [Nelson Giraldo Valencia] y no ha ido siquiera a ponerle una flor en la tumba, estuvo en el entierro, por esas casualidades de la vida él había venido a la feria y los amigos le dijeron de la muerte del hijo y por ahí se apareció a mirar” (fl. 14 reverso y 15, c. 4).

En correspondencia con lo anterior, la Sala estima necesario negar la pretensión de indemnización por perjuicios morales a favor del señor Gustavo Giraldo Ramírez, pues los mismos fueron desvirtuados, comoquiera la inferencia del dolor resultante de la relación filial en la que se basa la pretensión indemnizatoria entablada por el señor Giraldo Ramírez fue desvirtuada. Por el contrario, se reconocerá a favor de la señora Flor Ángela Valencia Calderón y de los menores Carlos Alberto y Edisson Javier Ramírez Valencia, las indemnizaciones por concepto de perjuicio moral impetradas, las cuales, dado que el hecho de la víctima fue concausa de la producción del daño, se reducirán en el porcentaje indicado (30%):

1. Sobre la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocida por esta Corporación para los padres de quien fallece³⁵, se

³⁵ Cfr. Sentencia de 26 de octubre de 2011, expediente 22700, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo: “[p]ara el señor Norberto Hernández Dorado y la señora Hermenegilda Vidal Ausecha, en calidad de padres de la víctima según la copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Rigoberto

condenará a pagar a favor de la señora Flor Ángela Valencia Calderón, en calidad de madre de la víctima, setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.

2. Sobre la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocida por esta Corporación para los hermanos de quien fallece³⁶, se condenará a pagar a favor de Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia, en calidad de hermanos de la víctima, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo, para cada uno.

5.2 La indemnización por el daño material

5.2.1 Por daño emergente

En la demanda se solicitó el pago de *“los gastos que hayan tenido que efectuar la demandante [señora Flor Ángela Valencia Calderón] con ocasión de los servicios funerarios, entierro y bóveda de Nelson Giraldo Ramírez”*.

Sobre el particular, en el folio cuatro (4) del cuaderno dos (2) del expediente, obra original de la certificación expedida por el administrador del establecimiento de comercio “Funeraria San Antonio”, señor Jorge Liber Franco Ospina, en virtud de la prueba solicitada por la parte demandante y en cumplimiento del auto proferido el 11 de mayo de 2000 por el Tribunal Administrativo de Caldas, en la cual se señala:

“Que la señora Flor Ángela Valencia Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número (...), se le prestaron los servicios exequiales para el sepelio de su hijo Nelson Giraldo Valencia, fallecido en esta localidad el día 12 de septiembre de 1998.

Consistente en un cofre, velones, preparación, ramo, hábito, diligencias civiles y eclesiásticas, carroza, avisos murales y otros:

Por un valor de ochocientos sesenta y siete mil pesos M/CTE. (\$867.000)”

Es claro que los gastos exequiales en razón del fallecimiento de la víctima constituye un daño emergente que debe ser reparado, en la medida que se compruebe el pago realizado por ese concepto.

Con base en lo anterior, en atención a que está probado que la señora Flor Ángela Valencia Calderón, madre de la víctima, pagó al establecimiento de comercio “Funeraria San Antonio”, ubicada en el municipio de Manzanares, Caldas, por concepto de servicios exequiales, la suma de ochocientos sesenta y siete mil

Hernández Vidal que obra en el expediente (fl. 29, c. 1), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo, para cada uno”.

³⁶ *Ibidem: “[p]ara los señores Efrén Alexander, Miller, Yadeicy, Luz Emerita, Rubén Darío, Floribel, Miryam, Diomira y Arles Hernández Vidal, en calidad de hermanos de la víctima según las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento que obran en el expediente (fl. 8, a 11, 17, 19, 23, 26 y 27, c. 1), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo, para cada uno”.*

pesos (\$867.000), por la muerte de su hijo, el señor Nelson Giraldo Valencia, el 12 de septiembre de 1998, se accederá a la pretensión aludida así:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

- Ra = Renta actualizada a establecer.
Rh = Renta actualizada \$ 867.000.
Ipc (f) = Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 109,16 que es el correspondiente a diciembre de 2011.
Ipc (i) = Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 51,44 que es el que correspondió al mes de septiembre de 1998.

$$Ra = \$867.000 \frac{109,16}{51,44} = \$1.839.846$$

De esta manera, la Sala accederá a la pretensión aludida. Empero como el hecho de la víctima fue una concausa en la producción del daño, al valor total del daño emergente se restará el porcentaje de su participación (30%), por lo que el monto a reconocer será de un millón doscientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos (\$1.287.892).

5.2.2 Por lucro cesante

Por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, en la demanda se solicitó su reconocimiento únicamente a favor de la señora Flor Ángela Valencia Calderón. Al respecto, se indicó: *“para pagar el lucro cesante se tendrá en cuenta en esta indemnización todos los ingresos, a saber: salario básico, primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc. Establecidos los ingresos se actualizarán atendiendo la fórmula:”*

De acuerdo con los testimonios que obran en el expediente, quedó demostrado que al momento de su muerte, el señor Nelson Giraldo Valencia ayudaba económicamente a su madre y a sus hermanos mediante el ingreso que percibía por su actividad como agricultor. De hecho, a folio 25 (reverso) del cuaderno cuatro (4) del expediente obra el testimonio del señor José Manuel Galeano Gallego, rendido el 23 de noviembre de 2000 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, en el cual se indica:

“Preguntado: sabe usted a qué se dedicaba en vida el señor Nelson Giraldo Valencia? Contestó: se dedicaba a la agricultura, él trabajaba en la finca. (...) Preguntado: ha dicho usted en respuesta anterior que el señor Nelson Giraldo se dedicaba a laborar como agricultor, díganos si lo sabe, si es cierto o no que lo que el señor Giraldo Valencia devengaba lo utilizaba para ayudar económicamente al su señora madre Flor Ángela Valencia? Contestó: sí, él con lo que ganaba le ayudaba a la mamá”.

De la misma manera, la señora Emiliana Montes Aristizabal precisó en la misma oportunidad:

“Preguntado: sabe usted si éste [señor Nelson Giraldo Valencia] era soltero o casado, y si tenía hijos o no? Contestó: Nelson era soltero y vivía con la

mamá y no tenía hijos, yo no sé bien la edad pero tenía de 17 a 18 años de edad. Preguntado: dígame al juzgado si sabe a qué actividad se dedicaba él? Contestó: a la agricultura. Preguntado: dígame al juzgado quién velaba económicamente por la señora Flor Ángela Valencia Calderón? Contestó: pues él trabajaba para la mamá y vivía ahí con ella” (fl. 28, c. 4).

Por lo anterior, es menester acceder a la pretensión indicada, pues está demostrado que el señor Nelson Giraldo Valencia ayudaba a su madre en el sostenimiento del hogar.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia (\$566.700), ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675). Para efecto de la misma, la Sala estima que el señor Giraldo Valencia contribuía al sostenimiento de su madre con el 50% de sus ingresos, contribución que, se infiere, haría hasta que cumpliera 25 años de edad. Así mismo, que el 50% restante, lo destinaba para sus gastos propios:

$$\$566.700 + \$141.675 = \$708.375 - 50\% = \$354.187,5.$$

5.2.1.1 Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

- S = Suma a obtener
- Ra = Renta actualizada, es decir \$ 354.187,5
- I = Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
- N = Número de meses transcurridos desde el momento en que ocurrieron los hechos -12 de septiembre de 1998- hasta la fecha en que la víctima cumpliera 25 años de edad (16 de noviembre de 2005), es decir, 86,4 meses.
- 1 = Es una constante.

$$S = \frac{\$354.187,5 (1 + 0,004867)^{86,4} - 1}{0,004867} = \$37.928.243$$

De esta manera, se accederá a la pretensión aludida. Sin embargo, dado que la víctima participó en la producción del daño, al valor total del lucro cesante en la modalidad de indemnización debida se restará un 30%, por lo que el monto a reconocer será de veintiséis millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y un pesos (\$26.549.771).

5.2.1.2 Indemnización futura:

La Sala no accederá a la pretensión relativa al pago de lucro cesante bajo la modalidad de indemnización futura, habida cuenta que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la jurisprudencia de esta Corporación³⁷, la Sala estima que el señor Giraldo Valencia contribuiría al sostenimiento de su madre y hermanos

³⁷ Cfr. Sentencia de 26 de octubre de 2011, expediente 22700, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

menores hasta que cumpliera 25 años de edad, pues de ordinario a esta edad se deja la casa materna para organizar el hogar propio y no se cuentan con elementos de juicio que desvirtúen las reglas de la experiencia.

6. Costas

En atención al artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2002 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo.- DECLARAR patrimonial y solidariamente responsables a Empocaldas S.A. E.S.P. y al municipio de Manzanares, Caldas, por los perjuicios materiales y morales que sufrieron la señora Flor Ángela Valencia Calderón y los menores Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia, por el accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 1998 en ese municipio, en el que falleció su hijo y hermano, respectivamente, el señor Nelson Giraldo Valencia.

Tercero.- CONDENAR a las demandadas a pagar solidariamente a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

1. A favor de la señora Flor Ángela Valencia Calderón, en calidad de madre de la víctima, setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.
2. A favor de Carlos Alberto y Edison Javier Ramírez Valencia, en calidad de hermanos de la víctima, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo, para cada uno.

Cuarto.- CONDENAR a las demandadas a pagar solidariamente a la señora Flor Ángela Valencia Calderón, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos (\$1.287.892).

Quinto.- CONDENAR a las demandadas a pagar solidariamente a la señora Flor Ángela Valencia Calderón, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de veintiséis millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y un pesos (\$26.549.771).

Sexto.- Las demandadas darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Séptimo.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Octavo.- Todas las comunicaciones que se ordena hacer en esta sentencia serán libradas por el a quo.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Subsección

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Magistrada